

**RESOLUCIÓN 267-09-CONATEL-2008**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo innumerado tercero, literal f) a continuación del 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada señala que: "es de competencia del CONATEL establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como los cargos de interconexión que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores, incluyendo los alquileres de circuitos".

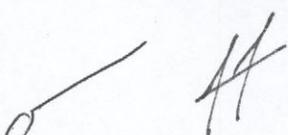
Que mediante resolución 124-05-CONATEL-2005, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió que ante cambios futuros en los diferentes cuerpos normativos que conforman el Régimen Jurídico de Telecomunicaciones ecuatoriano, se faculta a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que proceda a la actualización de cualquier título habilitante, cuando su redacción entre en discrepancia con las regulaciones, debiendo para el efecto informar al CONATEL respecto de los cambios realizados, por tanto existía la obligación legal de la Dirección General Jurídica de presentar el modelo.

Que mediante oficio DGJ-2007-0989 de 27 junio de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL, el modelo de título habilitante para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones.

Que mediante oficio SNT-2007-0989 de 27 de junio de 2007, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y aprobación del CONATEL, el modelo de Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones.

Que mediante memorando DGJ-2008 0878 de 12 de mayo de 2008, el Director General Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento del CONATEL el informe jurídico sobre el modelo de título habilitante para la Concesión de Servicios Portadores Regionales, presentado mediante oficio SNT-2007-0989 de 27 de junio de 2007, recomendando que se proceda a su aprobación.

Que mediante Disposición 15-08-CONATEL-2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que la SENATEL procese las observaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones al modelo de contrato tipo de Concesión de Servicios Portadores Regionales, presentado para conocimiento del CONATEL por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

Memorando SNT-2007-0989 de 27 de junio de 2007 y elabore un informe con respecto al tema.

Que mediante oficio SNT-2008-0576 de 17 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento del CONATEL el modelo consensuado del contrato tipo de Concesión de Servicios Portadores Regionales, elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la Disposición 15-08-CONATEL-2008.

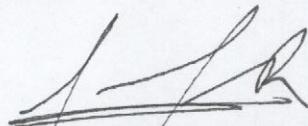
En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

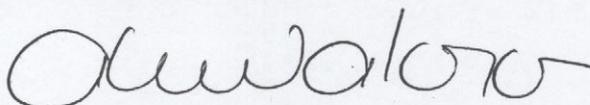
**ARTÍCULO ÚNICO.** Aprobar el Contrato para la Prestación de Servicios Portadores Regionales, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2008-0576 con la observación realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión 09-CONATEL-2008, el cual se anexa como parte integrante de esta resolución.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 17 de mayo de 2008.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)**



**AB. ANA MARIA HIDALGO CONCHA  
SECRETARIA DEL CONATEL**

Modelo para la aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones:

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES REGIONALES DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE .....

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo sírvase incorporar el siguiente Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones:

PRIMERA: COMPARECIENTES.-

Comparecen a la celebración del presente Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones: por una parte la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que en adelante se le llamará "LA SECRETARÍA", representada por ....., en su calidad de Secretario Nacional de Telecomunicaciones; y, por otra parte la compañía ..... que en adelante se le llamará "El Concesionario", representada por....., en su calidad de .....

SEGUNDA: ANTECEDENTES.-

2.1 El Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el ejercicio de sus facultades legales previstas en el tercer innumerado literal h) del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial número 770 de 30 de agosto de 1995, el CONATEL es la institución competente para autorizar la suscripción de contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones.

2.2 Mediante Resolución Número 469-19-CONATEL-2001, publicada en el Registro Oficial número 480 del 24 de diciembre del 2001, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el "Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones" que en su Capítulo VIII contiene las disposiciones del Servicio Universal y del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

2.3 Mediante Resolución Número 388-14-CONATEL-2001 de 19 de septiembre del 2001, publicada en el Registro Oficial Número 426 de 4 de octubre del 2001, se expidió el Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores, que dispone: "Art. 4.- La prestación de servicios portadores, requiere de un título habilitante, que será la concesión, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Toda concesión comprende las dos modalidades de los servicios portadores. | El área de cobertura para la prestación de servicios portadores será nacional y con conexión al exterior. | El CONATEL, dentro de las políticas de desarrollo del sector, podrá otorgar concesiones regionales cuando lo considere conveniente."

2.4 Oficio número 0013582 del 16 de diciembre del 2004, suscrito por el señor Procurador General del Estado respecto a que en los contratos en los que no hay egreso

de recursos públicos, no procede la emisión del informe previo favorable para la suscripción de contratos.

2.5 Mediante Resolución número 124-05-CONATEL-2005 de 1 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en adelante CONATEL faculta a la Dirección General Jurídica a actualizar cualquier título habilitante cuando su redacción entre en discrepancia con la regulación.

2.6 Mediante Resolución Número 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre del 2006, publicada en el Registro Oficial Número.... de ... de ....., se expidió la norma que determina el Valor del Derecho de Concesión para la prestación de Servicios Portadores Regionales.

2.7 El Concesionario solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se le otorgue una concesión para la prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones mediante oficio ..... de fecha .... La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en atención a la petición antes indicada, inició el trámite previsto en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

2.8 La Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con fecha ....., emitió la Memoria Técnica de la compañía ..... para la obtención de la Concesión para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones, en la cual manifiesta que en consideración a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores, la norma que determina el Valor del Derecho de Concesión para la prestación de Servicios Portadores Regionales y de acuerdo a lo descrito en el informe técnico, se ha llegado a determinar que no existe impedimento técnico alguno para que el CONATEL pueda autorizar a ..... la concesión solicitada para la prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones.

2.9 La Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentó el informe financiero Número..... de ..... en el que consta que la compañía no tiene obligaciones económicas con la Institución.

2.10 La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentó el informe legal ..... de ..... en el cual considera procedente la aprobación de la concesión por parte del CONATEL.

2.11 Mediante Resolución ....., de ....., el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que suscriba con ....., un Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones, en las áreas descritas en la Memoria Técnica correspondiente y con conexión internacional.

#### CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS HABILITANTES Y ANEXOS.-

Para la plena validez de este contrato se anexan los siguientes documentos habilitantes que forman parte integrante del mismo:



- 3.1 Nombramiento del Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
- 3.2 Copia certificada del nombramiento del representante legal del concesionario.
- 3.3 Resolución Número ..... de .....
- 3.4 Oficio número 0013582 del 16 de diciembre del 2004, suscrito por el señor Procurador General del Estado respecto a que en los contratos en los que no hay egreso de recursos públicos, no procede la emisión de informe.
- 3.5 Certificado de la Contraloría General del Estado.
- 3.6 Certificado de cumplimiento de obligaciones y pago de contribuciones emitido por la Superintendencia de Compañías.
- 3.7 Certificado de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ANEXOS:

1. Norma Técnica para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones.
2. Informe Jurídico constante en memorando Número ..... de .....
3. Memoria Técnica de la compañía ..... para la obtención de la Concesión para la Prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones.
4. Norma que determina el Valor del Derecho de Concesión para la prestación de Servicios Portadores Regionales.

CLÁUSULA CUARTA: OBJETO.-

4.1. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución ..... de ....., otorga el presente contrato de concesión para prestar Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones en la modalidad de concesión Regional, a favor de la compañía .....

El presente contrato faculta al concesionario la prestación de Servicios Portadores, sobre redes conmutadas y no conmutadas, a fin de proporcionar a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, sonidos, voz e información de cualquier naturaleza entre puntos de terminación de red especificados, los cuales pueden ser suministrados a través de redes públicas propias o de terceros, de transporte y de acceso, conmutadas o no conmutadas, físicas, ópticas y radioeléctricas, tanto terrestres como espaciales a cualquier persona natural o jurídica.

4.2. Para la prestación de los Servicios Portadores Regionales descritos en el numeral 4.1, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, reconoce al concesionario, mediante este contrato, el derecho a la instalación y operación de nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte,

conmutadas o no conmutadas, redes de acceso e infraestructura, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos, con conexión internacional y con la tecnología que considere apropiado el concesionario para atender a sus usuarios y que permita la interconexión en la región o regiones objeto de la presente concesión.

4.3. La operación de elementos de red que no requieran el uso del espectro radioeléctrico, necesitarán del registro en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica del Servicio Portador de Telecomunicaciones. Con sujeción a las normas aplicables al procedimiento de registro, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones las aprobará mediante oficio y notificará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante la Superintendencia.

4.4. Para la transmisión de señales se autoriza la utilización de todos los protocolos compatibles con el sistema que el Concesionario, técnicamente tenga a bien utilizar, excepto protocolos propietarios para garantizar interconexión. El Concesionario deberá informar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la introducción de nuevos protocolos que vaya a utilizar en el futuro, así como los desarrollos tecnológicos que se deriven de los existentes.

4.5 La utilización de frecuencias radioeléctricas, requerirá de una concesión o registro por parte de la SNT, conforme la normativa aplicable, y deberá cumplir con el pago de derechos y tarifas por el uso del espectro radioeléctrico.

4.6 Para la concesión de frecuencias radioeléctricas, tanto para redes de transporte como redes de acceso, se seguirán los procedimientos descritos en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y más normas aplicables.

4.7. El Concesionario se obliga a cumplir las obligaciones pactadas de conformidad con lo estipulado en el contrato y las disposiciones de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su Reglamento General de Aplicación; el Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores, la normativa aplicable a la prestación de Servicios Portadores Regionales de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, las mismas que se entienden incorporadas al presente contrato.

#### CLÁUSULA QUINTA: OTROS DERECHOS OTORGADOS CONJUNTAMENTE CON LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PORTADOR REGIONAL.-

5.1 La interconexión con redes públicas, se regirá por el Reglamento de Interconexión y las disposiciones del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

5.2. El derecho para instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, estaciones terrenas, telepuertos tanto centrales como remotos, así como de las frecuencias radioeléctricas asociadas, para transmisión y recepción de señales, no incluye el título habilitante para proveer segmento espacial. El concesionario podrá acceder a cualquier estación espacial que tenga permiso para transmitir o recibir señales desde territorio ecuatoriano amparada en el correspondiente Permiso para la Provisión de Segmento Espacial, para lo cual deberá notificar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los satélites a utilizar, de conformidad con el Reglamento para la

Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios publicado en el Registro Oficial Número 413 de 17 de septiembre del 2001.

5.3. En caso de que el Concesionario se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otras estaciones o sistemas de Telecomunicaciones autorizados o no, tendrá el derecho de solicitar las debidas protecciones a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

5.4. El Concesionario tiene el derecho de suscribir convenios comerciales para la reventa de sus servicios, siempre y cuando dichos convenios no transgredan las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano y cumplan con las formalidades establecidas para el efecto.

5.5. Esta concesión permite prestar los servicios exclusivamente autorizados y bajo ninguna circunstancia podrá prestar otros servicios no contemplados en el presente título habilitante, sino previo la obtención del título habilitante respectivo.

#### CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.-

6.1. La Secretaría considerará y tramitará las solicitudes del Concesionario para otorgar los títulos habilitantes, las modificaciones y ampliaciones que el sistema original requiera, según la legislación ecuatoriana, incorporada al presente contrato, vigente a la fecha de celebración, para asegurar la prestación de los Servicios Portadores Regionales objeto de este contrato.

6.2 La Secretaría cumplirá sus funciones con arreglo al marco legal aplicable y reconocerá y respetará los derechos amparados en el presente Contrato de Concesión.

6.3 La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está en el deber de atender oportunamente las solicitudes, propuestas o requerimientos que presente el concesionario y debiendo pronunciarse dentro de un término máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se presente la respectiva solicitud del concesionario en dicha entidad. Si la Secretaría no se pronuncia dentro del término aquí estipulado, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada y la entidad está en la obligación de otorgar las certificaciones respectivas.

6.4 Las autorizaciones tácitas no se aplican para las solicitudes relacionadas con la concesión de nuevos servicios o frecuencias radioeléctricas, sin perjuicio del deber, a cargo de la Secretaría, de tramitar también estas peticiones, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos pertinentes.

6.5 El incumplimiento de estas obligaciones da derecho al concesionario para exigir por vía judicial la observancia del contrato y la indemnización de los perjuicios a que hubiere lugar.

#### CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.-



7.1 La Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación de monitorear y controlar el espectro de frecuencias asignadas al concesionario así como los sistemas e infraestructura de telecomunicación instalados por el concesionario, para lo cual podrá realizar inspecciones técnicas con la debida acreditación a los concesionarios de servicios Portadores Regionales, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones bajo los cuales se hayan otorgado los contratos de concesión, y podrá supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, con o sin previo aviso, las instalaciones y eventualmente las de sus abonados o proveedores de servicios de reventa, a fin de garantizar que no estén violando lo previsto en el presente Contrato y la legislación aplicable, para lo cual el Concesionario deberá brindar las facilidades correspondientes.

7.2 La Superintendencia de Telecomunicaciones designará representantes que asistan a las pruebas de puesta en servicio de la red del servicio Portador Regional, así como a las modificaciones y reubicaciones a la infraestructura portadora que autorice la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a fin de dar cumplimiento a lo especificado en los artículos 18 y 19 del Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores.

#### CLÁUSULA OCTAVA.- RÉGIMEN DE COMPETENCIA.-

Se prohíbe al Concesionario cualquier clase de conducta o práctica contraria a la libre competencia o que distorsione el mercado de las telecomunicaciones

#### CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.-

##### 9.1. TECNOLOGÍA

El Concesionario se compromete a utilizar en los sistemas y redes portadoras autorizados, tecnología adecuada que corresponda a los desarrollos técnicos de los diferentes equipos, al tiempo que queda expresamente facultado para incorporar los nuevos desarrollos tecnológicos que surjan sobre aquellas redes, sistemas, equipos o servicios que se le autoriza prestar, siempre y cuando no cambien el objeto y los derechos amparados en este instrumento.

##### 9.2. ADQUISICIONES

Es obligación del Concesionario obtener todos los bienes y servicios que requiera el sistema, respetando lo establecido en este contrato y bajo su entera responsabilidad, en todos los aspectos relativos a la compra, importación, nacionalización y transporte de los equipos.

##### 9.3. OPERACIÓN

9.3.1. Durante la operación, el Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información:

- a) Informe mensual de los enlaces de conformidad con el formato establecido en la Norma Técnica para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones.

- b) Reporte mensual del número de usuarios clasificados, por tipo y de conformidad al formato único establecido en la Norma Técnica para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones.
- c) Informe trimestral de calidad del servicio de conformidad con los formatos establecidos en la Norma Técnica para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones.
- d) Informe mensual de las fallas ocurridas, que hayan afectado al servicio, y descripción de medidas tomadas.
- e) Informe semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deberán ser registradas. El informe incluirá los períodos de tiempo en el que se han dado atención a los reclamos.
- f) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de los servicios.
- g) Cualquier otra información solicitada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los plazos y términos que dichas instituciones lo requieran.

9.3.2. El Concesionario deberá brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para la realización de las inspecciones, con o sin previo aviso, y proporcionarle la información indispensable para los fines de las auditorías técnicas y control.

9.3.3. El Concesionario se compromete a mantener en operación el servicio concesionado y salvaguardar la continuidad del mismo.

Quando los Servicios Concedidos deban ser interrumpidos en forma tal que afecten a la prestación del servicio para el sesenta por ciento (60%) o más de sus clientes, así como servicios de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones que estén operando sobre dicha infraestructura portadora, ya sea para instalar, cambiar o reparar equipo, o por cualquier otra razón necesaria para asegurar una adecuada prestación, según los términos del presente Contrato, y si el tiempo de interrupción es mayor al plazo establecido en los Índices de Calidad del Servicio que constan en la Norma Técnica para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, el Concesionario deberá comunicarlo con la debida anticipación y por escrito con la documentación de respaldo correspondiente a la Superintendencia de telecomunicaciones, indicando las razones que justifican tal interrupción. La Superintendencia de Telecomunicaciones, calificará si el servicio se debe suspender a causas de fuerza mayor o caso fortuito y por tanto podrá negar la autorización correspondiente dentro del término de cuatro (4) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación. Transcurrido el término anterior, el Concesionario dará aviso a los Usuarios con por lo menos tres (3) días hábiles antes de la interrupción de los Servicios de Telecomunicaciones, explicando las razones que la originan, a menos que se trate de emergencias, las cuales deberán ser justificadas ante la Superintendencia con la documentación de sustento correspondiente. Cuando la interrupción se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el Concesionario deberá notificarlo a la Superintendencia tan pronto como sea posible y, en ningún caso en un plazo superior a cuatro (4) días calendario contados a partir de la ocurrencia del caso fortuito

o fuerza mayor. La comunicación deberá describir detalladamente el caso fortuito o fuerza mayor, la duración de la interrupción y las medidas adoptadas por el Concesionario para reanudar con la mayor brevedad posible la prestación de los Servicios Concedidos.

#### CLÁUSULA DÉCIMA: DERECHOS DE CONCESIÓN Y CONTRIBUCIÓN AL FODETEL.-

10.1. El Concesionario deberá pagar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por concepto de derechos de concesión, la suma de USD \$ ...(letras) y (números)....., conforme lo dispone la Resolución que autoriza el otorgamiento de la Concesión, en concordancia con la Resolución Número 605-30-CONATEL-2006.

10.2. De conformidad con el Art. 47 del Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones (Registro Oficial Número 480 del 24 de diciembre de 2001) y en concordancia con el Art. 13 del Reglamento del FODETEL (Registro Oficial Número 193 del 27 de octubre de 2000 y sus reformas), trimestralmente el Concesionario deberá realizar la contribución del 1% de sus ingresos totales facturados y percibidos por concepto de prestación del servicio concedido. La mora de esta obligación será causal de terminación unilateral y anticipada del contrato.

10.3. En caso de que en un determinado mes existieran saldos no cubiertos por el Concesionario respecto del porcentaje sobre la facturación bruta referida en el numeral anterior, debido exclusivamente a atrasos en los pagos de la facturación emitida por el concesionario a sus usuarios y siempre que el concesionario así lo demuestre, éste pagará a la Secretaría dichos saldos dentro de los noventa días siguientes al respectivo mes, con los intereses de mora respectivos.

10.4. La utilización de frecuencias radioeléctricas se pagará por separado de acuerdo al Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y según los títulos habilitantes correspondientes.

10.5. Los valores adeudados a la Secretaría que no fueren cancelados dentro de los plazos establecidos, podrán ser cobrados por la vía coactiva a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

10.6. La mora por más de noventa (90) días consecutivos de los valores adeudados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o a la Superintendencia de Telecomunicaciones será causal de terminación unilateral del contrato.

10.7. Los pagos atrasados a la Secretaría se efectuarán con un recargo igual al máximo interés legal. En caso de que la mora supere los noventa (90) días, la Secretaría hará efectiva la Garantía de Fiel Cumplimiento, una vez declarada la terminación unilateral del mismo.

#### CLÁUSULA UNDÉCIMA : TARIFAS PARA USUARIOS

El Concesionario podrá establecer libremente las tarifas a los usuarios. Por excepción, cuando ocurran distorsiones en el mercado, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones



podrá fijar las tarifas de los servicios portadores en un determinado mercado, con base en la normativa correspondiente.

#### CLÁUSULA DUODÉCIMA : PLAZO Y RENOVACIÓN.-

El presente contrato tendrá una duración de quince años contados a partir de la fecha de su celebración, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

El Concesionario solicitará a la Secretaría la renovación de este contrato, con cinco años de anticipación al vencimiento del plazo, misma que se tramitará siempre y cuando el solicitante no esté incurso en alguna causal que le impida la renovación del contrato, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

#### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INFRACCIONES Y SANCIONES.-

13.1 Infracciones. Además de las infracciones establecidas en la Ley, constituirán incumplimiento contractual, las siguientes:

##### Primera Clase:

13.1.1 Obstaculizar o impedir las inspecciones y supervisiones que deba realizar la Superintendencia en inobservancia de la cláusula 9.3.2.

13.1.2. Incumplimiento de las Disposiciones, Resoluciones del Consejo, de la Secretaría o de la Superintendencia, dentro del ámbito de sus competencias, siempre que éstas no afecten los derechos concedidos por este contrato.

##### Segunda Clase:

13.1.3. Reincidencia en el cometimiento de las infracciones tipificadas en las cláusulas 13.1.1, 13.1.2, dentro de los seis meses siguientes de haber sido sancionado, así como cualquier otro incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente contrato.

13.1.4 La interrupción de la prestación de los servicios concedidos, salvo en los casos previstos en la cláusula 9.3.3.

13.1.5. Cobrar tarifas superiores a las acordadas en los contratos con los usuarios de los servicios portadores.

13.1.6. Incumplimiento de los Índices de Calidad del Servicio Ponderados establecidos en la Norma Técnica hasta 20% de la ponderación total de los indicadores de calidad del servicio.

##### Tercera Clase

13.1.7. El incumplimiento de hasta el 30% de la ponderación total de los Índices de Calidad del Servicio.



13.1.8 Reincidencia en el cometimiento de las infracciones de las cláusulas 13.1.4, 13.1.5, 13.1.6

13.1.9. Incumplimiento de la obligación de mantener la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

13.2. Sanciones.- Las sanciones para las infracciones tipificadas en la cláusula 13.1 serán las siguientes:

13.2.1 Infracción de Primera Clase: Amonestación Escrita

13.2.2 Infracción de Segunda Clase: Multa de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 5.000), según la gravedad de la infracción.

13.2.3 Infracción de Tercera Clase: Multa entre cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 5.000) y veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$ 20.000), según la gravedad de la infracción.

13.3 Penalidad por Reincidencia.- La penalidad por reincidencia será la que corresponda a la infracción anterior aumentada en un cincuenta por ciento (50%) siempre y cuando la reincidencia no constituya por sí otra infracción.

13.4 El procedimiento para la imposición de las sanciones estipuladas en ésta cláusula por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

#### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.-

A la firma de este contrato, el concesionario entregará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía de \$ ..... dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo dispone la Resolución que autoriza el otorgamiento de la Concesión, en concordancia con la Resolución Número 605-30-CONATEL-2006.

Esta garantía será incondicional, irrevocable, de cobro inmediato y renovable a simple pedido de la Secretaría. La renovación de la garantía deberá ser realizada por el Concesionario quince días antes de que termine su vencimiento.

#### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Manejo de la documentación .-

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones se obligan a no divulgar a terceros aquella información financiera, comercial, técnica y la relacionada con el objeto de este contrato. Por consiguiente no podrán usarla para ningún otro fin ajeno a sus obligaciones, competencias legales o a la coordinación que están exigidas Constitucionalmente, ni ponerla en conocimiento de terceros, ni citarla, ni publicarla sin previa autorización escrita del Concesionario, excepto en los casos en que sea requerida de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información

Pública o por autoridad competente. La información referida en la cláusula novena, numeral 9.3.1 no se encuentra protegida por la presente cláusula.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.-

El presente contrato de concesión puede legalmente terminar por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado de conformidad con el procedimiento del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada. En este caso la terminación operará sin formalidad alguna;
- b) Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros, previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la correspondiente autorización del CONATEL;
- c) Terminación del contrato judicialmente declarada;
- d) Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del contrato; y,
- e) Declaración unilateral de terminación anticipada del contrato por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en caso de incumplimiento por parte del concesionario.

16.1 Terminación por mutuo acuerdo.- El contrato se podrá dar por terminado de mutuo acuerdo, cuando por circunstancias imprevistas, técnicas, económicas o causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y contando con el informe correspondiente de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, no fuere posible ejecutar total o parcialmente el contrato. Las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas las obligaciones contractuales, en el estado de ejecución en que se encuentren. La voluntad del concesionario deberá ser expresada mediante solicitud escrita, con la debida argumentación del caso.

16.2 Terminación unilateral.- Previo Informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos:

16.2.1 Por disolución de la persona jurídica concesionaria;

16.2.2 Quiebra del concesionario;

16.2.3 Incumplimiento de los plazos establecidos en el contrato, respecto a la prestación del servicio.

16.2.4 Mora en el pago a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con su competencia, por más de noventa (90) días, de las obligaciones económicas correspondientes;

16.2.5 Por traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato, sin previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respaldada por el informe técnico emitido para el efecto por la Superintendencia de Telecomunicaciones;

16.2.6 Por cualquiera de las causales establecidas en el presente contrato de concesión; y,

16.2.7 Por imposición definitiva de la sanción de cancelación de la concesión, de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Una vez verificada una causal de terminación unilateral de contrato, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre la causal o causales que originan la terminación y sobre la decisión de dar por terminado el contrato unilateralmente. Con la notificación se adjuntarán los informes o resoluciones de los organismos pertinentes que verifiquen que el concesionario ha incurrido en una de las causales previstas en el artículo precedente. Luego de transcurrido el plazo que se señale en la notificación, con o sin la contestación del concesionario, se remitirá el expediente al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la resolución correspondiente. En caso de que la resolución sea de terminación unilateral de la concesión, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo a los procedimientos constantes en el instructivo interno, procederá a la ejecución de un plan de transferencia de usuarios a otros concesionarios, para mantener la continuidad del servicio

#### CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: TRATAMIENTO IGUALITARIO.-

La Secretaría y el Concesionario convienen en que el régimen de este contrato en sus aspectos técnico y económicos se sustentan en el marco regulatorio vigente en el país a la fecha de la firma de este contrato. En consecuencia, las partes convienen en que a partir de esta fecha el tratamiento que otorgue la Secretaría, en cumplimiento de las resoluciones del CONATEL y de sus propias decisiones, el Concesionario no será discriminado en relación con el tratamiento que reciban otros Concesionarios con la misma concesión en la República del Ecuador; si de hecho se otorgare en el futuro a otros Concesionarios Públicos o Privados, que presten el servicio por este contrato concesionado, un tratamiento más ventajoso sobre los derechos de concesión, cobertura, rangos de tarifas, índices de calidad de servicio, que contemple este contrato para el Concesionario, se extenderá dicho tratamiento en su favor luego de que las partes hubieren suscrito el correspondiente contrato modificatorio

#### CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La fuerza mayor o caso fortuito deberán ser probados, por parte de quien las alega, de acuerdo al artículo 30 del Código Civil y demás normas vigentes aplicables.

#### CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: TRANSFERENCIA DE OBLIGACIONES Y DERECHOS.

El Concesionario requerirá de la autorización previa y favorable del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para ceder o transferir a terceros total o parcialmente la concesión objeto de este contrato, así como los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA : CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES Y ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN



Es obligación del Concesionario realizar las construcciones que se requieran para la prestación de los servicios Portadores Regionales autorizados, respetando lo establecido en este contrato y bajo su entera responsabilidad. Para la ejecución de las construcciones podrá celebrar los subcontratos que estime necesarios.

El Concesionario tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para construir y poner en servicio su red. Previa solicitud motivada la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar una única prórroga por otros ciento ochenta (180) días luego de lo cual, si el operador no hubiese puesto en servicio su sistema, la concesión caducará sin formalidad alguna salvo la notificación respectiva. El plazo aquí estipulado correrá desde que el Concesionario suscriba con la Secretaría, los contratos de concesiones de uso de frecuencias necesarios para prestar el servicio; y que consten en la infraestructura inicial aprobada; caso contrario será de un año contado a partir de la fecha de registro del presente instrumento en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Previo a la operación comercial de los servicios concedidos, el concesionario y la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán suscribir la correspondiente acta de puesta en operación, para lo cual previamente acordarán un cronograma de cumplimiento obligatorio para la realización de las pruebas respectivas.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: JURISDICCIÓN COMPETENCIA Y CONTROVERSIAS.-

Para todos los efectos del presente Contrato, las Partes convienen fijar su domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador, y renuncian a fuero y domicilio.

Para todos los efectos derivados del presente Contrato, las Partes se someten a la Legislación Aplicable. Las Partes renuncian fuero y domicilio y se someten en caso de controversia al régimen estipulado en este Contrato

Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente Contrato, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las Autoridades Gubernamentales, podrá ser resuelta amistosamente por las Partes mediante consultas, intervención de peritos y negociaciones informales directas entre ellas, o con la intervención de mediadores que busquen la conciliación de las Partes o ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, con sujeción a los procedimientos de mediación establecidos en la Legislación Aplicable. Si las Partes no resuelven la controversia en forma amistosa directa o en la etapa de mediación, se someterán a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Las controversias que surjan entre la Sociedad Concesionaria y sus Usuarios y entre ella y otros prestadores de Servicios de Telecomunicaciones serán resueltas de conformidad con la Legislación Aplicable.

En todo lo que no estuviera expresamente establecido en el presente contrato se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reformas, su Reglamento General y en el Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores, la Norma que determina el Valor del Derecho de Concesión para la prestación de servicios

51

Portadores Regionales y el Reglamento de Interconexión y las normas aplicables del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Usted señor notario se servirá observar las solemnidades de rigor para la perfecta validez de este instrumento.

.....  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO - SENATEL

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a vertical stroke and a small flourish at the bottom.